



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 01 FEB 2022

DESPACHO COMISORIO RAD. 11001400303420210022001

En audiencia del pasado 25 de mayo de 2021, el **Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá**, decidió no dar trámite a la oposición que planteó el demandado **Óscar Muñoz Páez**, en nombre y representación de **Óscar Andrés Muñoz**, a la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-867700** y, en consecuencia, continuó con la misma declarando legalmente secuestrado el referido bien raíz y de éste hizo entrega al secuestro. Ello, porque los argumentos expuestos por el opositor no fueron debidamente acreditados, según se extracta del acta respectiva.

Dicha diligencia fue comisionada por orden del **Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, dentro del proceso ejecutivo a continuación del verbal promovido por **Carlos Arturo Rincón Cobos** y **Ana Silvia Cárdenas Martínez**, contra **Óscar Muñoz Páez** y **Gladys Aurora Muñoz Páez**, con radicado **No. 2015-0732** y cuyo Estrado Judicial de origen es el **Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá**.

Frente a la anterior determinación el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, negándose el primero nombrado y concediéndose en el efecto devolutivo el segundo, haciéndose apego a la disposición del numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la actuación procesal que se describe en este asunto no es posible conocerla en esta instancia por este Juzgado, de un lado porque el proceder surtido por el comisionado no se enmarca en el mentado numeral 8° del artículo 321; de otro, porque quien resuelve sobre este aspecto es, de manera exclusiva, el Juzgado de conocimiento y no el comisionado. Dicho de otro modo, el no dar trámite a la oposición planteada en manera alguna puede confundirse con el decreto de medidas cautelares, o con la fijación del monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla, como tampoco esa oposición puede atenderse por el Juzgado comisionado.

Por remisión expresa que hace el numeral 2° del artículo 596 del Código General del Proceso, según el cual *“[a] las oposiciones [al secuestro] se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”*, el numeral 7° del artículo 309 *ibídem*, que prevé lo concerniente a las oposiciones a la entrega, reza que *“[s]i la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente (...)”*. (Énfasis propio de este Despacho).

De manera que tal equívoco en la apreciación de la citada intervención del comisionado como del demandado opositor, no puede servir de hecho sustentatorio a la interposición del recurso de apelación porque dicha alzada, en suma, no debió concederse por el Juzgado comisionado y menos aún puede ser conocida en esta instancia, porque el que definirá la suerte de la oposición será el Juzgado de conocimiento, en este caso el **Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**.

Y si en gracia de discusión fuera procedente la apelación en el caso que nos ocupa, no serán los juzgados civiles del circuito los llamados a desatarla, porque en los términos del artículo 40 del Código General del Proceso, “[e]l comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. (...)”; luego, entonces, si la comisión aquí fue conferida por el **Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, y visto está que su comisionado el **Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá** tiene las mismas facultades de aquél, es apenas ostensible que su superior es el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil**.

Con base en lo anterior, ni la específica manifestación del opositor, ni el alcance que a la misma le confirió la Juez comisionada, configuran actuación y decisión judicial susceptible de apelación que deba ser concedida por la autoridad comisionada y mucho menos de competencia de esta Sede Judicial; motivo por el cual se ordenará devolver la actuación al Juzgado de conocimiento previa notificación de esta determinación al **Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá**, para que adopte los correctivos necesarios en caso de presentarse situación similar a la que se explicó en esta providencia.

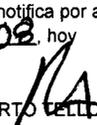
Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

ÚNICO: **REMITIR** la presente actuación al **Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, previa notificación de la determinación adoptada en esta providencia, al **Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>02</u>, hoy 02 FEB 2022  PABLO ALBERTO CELIS LARA Secretario</p>
